

<b>DEMANDANTE (S)</b>	Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento
<b>DEMANDADO (S)</b>	Makro Computo S.A.
<b>RADICADO</b>	05001-31-03-007-2019-00290-00
<b>PROVIDENCIA N°</b>	Sentencia N° 22
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>TEMA Y SUBTEMAS</b>	Del título ejecutivo. Del pagaré como especie dentro del género de los títulos ejecutivos. Oponibilidad y nulidad de actos por exceso en facultades del representante.
<b>DECISIÓN</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución
<b>SINOPSIS:</b> <i>"En ese sentido y tal como lo expresa la Corte, es la rescisión del artículo 838 del C. de Co., y no la oponibilidad del 901 ibídem, la llamada a dirimir esta controversia. Nótese pues que quien pretende la inhibición del acto no es un tercero de buena fe, sino la misma parte quien directamente se vio vinculada por la actuación de su representante, a pesar del exceso en el que evidentemente incurrió; además, tampoco es en el campo de la nulidad relativa donde se resolvería esta divergencia, a pesar de hallarse el vicio en el consentimiento del negocio, por cuanto hay norma especial para dirimir la situación."</i>	



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso, dentro de la demanda ejecutiva promovida por Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento (Coltefinanciera), en contra de Makro Computo S.A. (Makro Computo), al no haber pruebas por practicar.

### ANTECEDENTES.

**1. Fundamentos facticos.** Señaló el apoderado demandante que la sociedad Makro Computo, se obligó con Coltefinanciera a pagar unas sumas de dinero mediante la suscripción de sendos pagarés, con las siguientes características:

- i. Pagaré No. 101425054, por valor de \$563.000.000, pagadero en dos cuotas de \$281.500.000 cada una, los días 9 de octubre de 2018 y 9 de enero de 2019.
- ii. Pagaré No. 101426326, por valor de \$531.000.000, pagadero en dos cuotas de \$265.500.000 cada una, los días 18 de octubre de 2018 y 18 de enero de 2019.
- iii. Pagaré No. 101428857, por valor de \$500.000.000, pagadero en dos cuotas de \$250.000.000 cada una, los días 2 de noviembre de 2018 y 2 de febrero de 2019.
- iv. Pagaré No. 101436259, por valor de \$1.450.000.000, pagadero en dos cuotas de \$725.000.000 cada una, los días 25 de diciembre de 2018 y 27 de marzo de 2019.

De los anteriores pagarés, el accionado adeudaba los siguientes conceptos:

- i. Del pagaré No. 101425054: la suma de \$281.500.000; intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde 10 de enero de 2019; e intereses corrientes por valor de \$3.285.032, liquidados a la tasa DTF + 9 puntos entre el 10 de diciembre de 2018 y el 9 de enero de 2019.
- ii. Del pagaré No. 101426326: la suma de \$265.500.000, intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde 19 de enero de 2019; e intereses corrientes por valor de \$3.058.202, liquidados a la tasa DTF + 9 puntos entre el 19 de diciembre de 2018 y el 18 de enero de 2019.
- iii. Del pagaré No. 101428857: la suma de \$250.000.000, intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde 3 de febrero de 2019; e intereses corrientes por valor de \$2.886.326, liquidados a la tasa DTF + 9 puntos entre el 3 de enero de 2019 y el 2 de febrero de 2019.
- iv. Del pagaré No. 101436259: **a)** la suma de \$725.000.000, intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde 28 de diciembre de 2018; e intereses corrientes por valor de \$16.322.346, liquidados a la tasa DTF + 9 puntos entre el 28 de noviembre de 2018 al 27 de diciembre de 2018; **b)** la suma de \$725.000.000, intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde 28 de marzo de 2019; e intereses corrientes por valor de \$24.483.812, liquidados a la tasa DTF + 9 puntos entre el 28 de diciembre de 2018 al 27 de marzo de 2019.

**2. Pretensiones.** Coltefinanciera solicitó ejecutar a Makro Computo por las siguientes sumas:

- i. Del pagaré No. 101425054: la suma de \$281.500.000; intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde 10 de enero de 2019; e intereses corrientes por valor de \$3.285.032, liquidados a la tasa DTF +9 puntos entre el 10 de diciembre de 2018 y el 9 de enero de 2019.
- ii. Del pagaré No. 101426326: la suma de \$265.500.000, intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde 19 de enero de 2019; e intereses corrientes por valor de \$3.058.202, liquidados a la tasa DTF +9 puntos entre el 19 de diciembre de 2018 y el 18 de enero de 2019.
- iii. Del pagaré No. 101428857: la suma de \$250.000.000, intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde 3 de febrero de 2019; e intereses corrientes por valor de \$2.886.326, liquidados a la tasa DTF + 9 puntos entre el 3 de enero de 2019 y el 2 de febrero de 2019.

iv. Del pagaré No. 101436259: **a)** la suma de \$725.000.000, intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde 28 de diciembre de 2018; e intereses corrientes por valor de \$16.322.346, liquidados a la tasa DTF + 9 puntos entre el 28 de noviembre de 2018 al 27 de diciembre de 2018; **b)** la suma de \$725.000.000, intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde 28 de marzo de 2019; e intereses corrientes por valor de \$24.483.812, liquidados a la tasa DTF + 9 puntos entre el 28 de diciembre de 2018 al 27 de marzo de 2019.

**3. Actuaciones procesales.** La demanda fue repartida el 29 de mayo de 2019. El despacho resolvió librar mandamiento de pago mediante auto del 4 de junio de 2019, en el que además se ordenó notificar al demandado y correrle traslado por el término de ley.

El demandado fue notificado personalmente el 15 de julio de 2019. Dentro del término de ejecutoría recurrió el mandamiento de pago, y en la debida oportunidad contestaron la demanda y propusieron las excepciones de cobro de lo no debido, y falta de exigibilidad de intereses moratorios. De las excepciones se corrió traslado al demandante como lo dispone el artículo 443 numeral 1º del CGP, quien respondió desestimándolas y aportando nuevas pruebas.

**4. Contradicción.** Frente a los hechos dijo el accionado que eran parcialmente ciertos, pero que el pagaré No. 101436259, por valor de \$1.450.00.000, estaba viciado de nulidad por haber sido suscrito por quien no tenía facultades estatutarias para hacerlo. Acotó que los suplentes no pueden comprometer la sociedad en obligaciones superiores a 1200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siendo que para el 2018 el tope era el \$1.249.987.200, no era posible que comprometiera a la sociedad en la suma señalada en el pagaré No. 101436259. En consecuencia, debía declararse que el título no provenía del deudor conforme el artículo 422 del CGP.

Añadió que, sin perjuicio de lo anterior, constituyó un patrimonio autónomo mediante escritura pública No. 493 del 2 de mayo de 2019 de la Notaría 70 de Bogotá, del cual otorgó un certificado de garantía en favor del demandante por valor de \$942.888.219. Por lo tanto cuenta como abono en favor del demandante.

Finalmente indicó que la pretensión de intereses moratorios no está llamada a prosperar, pues al desestimarse el capital se cae el fundamento de los intereses.

En ese orden de ideas, procede el despacho a resolver sobre la procedencia de continuar con la ejecución, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES.**

**1. Presupuestos procesales.** Encuentra el Juzgado satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo, en tanto que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte y comparecen al proceso a través de abogado. Este despacho es competente para conocer de la acción en virtud de lo establecido en el artículo 20 del CGP, en concordancia con los fueros contemplados en el artículo 28 ibídem. La demanda reúne los requisitos prescritos en el artículo 82 del estatuto procesal, razón por la que fue librado mandamiento; y no existen hechos que configuren excepciones de *litis finitae*, ni tampoco se observan irregularidades capaces de dar al traste con lo actuado hasta el momento.

**2. Del título ejecutivo.** El proceso de ejecución destaca el artículo 422 del CGP, requiere de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción. Dos condiciones se derivan del mentado artículo para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal que se fundan en la existencia material del título, en este caso, un documento proveniente de la parte demandada. Y las segundas, de tipo material o sustancial, indicando la norma ibídem que el documento debe contener una “*obligación clara, expresa y exigible*”, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende la consignación en el título, de los sujetos, el objeto y el tipo de prestación de la obligación en el mismo documento. La claridad hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título, como de la obligación contraída, a lo diáfano del contenido, tanto que no ofrezca dudas sobre lo convenido por las partes.

Y finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de una obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación.

**3. Del pagaré como especie dentro del género de los títulos ejecutivos.** Dentro de los documentos considerados títulos ejecutivos se destaca el pagaré contemplado en el artículo 709 del C. de Comercio, caracterizado por documentar una promesa incondicional de pago, emitida por los sujetos que conforman la parte denominada como promitente, a favor de otra u otras personas denominados beneficiarios, sometiendo en cumplimiento a condición o plazo, o a la simple presentación del título.

Para predicar su eficacia, basta con que el documento reúna los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, que son: i) la mención del derecho que en él se incorpora, ii) la firma de quien lo crea, iii) la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, iv) el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, v) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y iv) la

designación de la forma de vencimiento; todos los cuales, en esencia, corresponden a requisitos de forma.

Aunado a lo anterior, por ser el pagare de un título valor regulado en el Código de Comercio, goza de unas prerrogativas que con fuerza de principios disciplinan su estructura y el contenido. Dichos principios son la literalidad, incorporación, legitimación y autonomía, y conforme lo señalado por la jurisprudencia especializada, representan garantía y límite al ejercicio de los derechos por parte del acreedor o en su defecto al legítimo tenedor.

**4. Caso concreto.** Dicho lo anterior, procede el despacho a abordar los planteamientos expuestos por las partes, señalando que a pesar de que la revisión de los elementos formales se realizó desde la ejecutoría del mandamiento de pago, como se observa en el auto del 30 de enero de los corrientes, se abordará nuevamente para resolver una de las excepciones propuestas –que la obligación no proviene del demandado-, en pro de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal.

Lo anterior, apoyado en lo señalado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamientos del siguiente tenor:

*“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).”*

*“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).”*  
(STC3298-2019)

Ahora bien, de cara a concretar el estudio propuesto en la presente demanda, encontramos que no está en duda la existencia y coercibilidad de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 101425054, 101426326 y 101428857, por cuanto no se esgrimió contra ellas ningún reparo; diferente sucede con la obligación del pagaré No. 101436259, el cual, por haber sido suscrito por un representante legal cuyas facultadas no le eran suficientes, está siendo desconocido por la sociedad demandada.

En ese orden de ideas, deberá el Despacho determinar si la obligación contenida en el pagaré No. 101436259, es vinculante para el demandado, y en consecuencia debe proseguirse la ejecución en su contra; o si por el contrario, al haber sido suscrita por un representante sin suficiente capacidad, es inoponible a la sociedad ejecutante, y por lo tanto debe cesarse la ejecución por este título. En esos términos, se fija la problemática en esta oportunidad.

**4.1.** Para comenzar, es claro que la representación de la sociedad es condicionada, y deferida mediante un acto registrable conforme el artículo 196 del C. de Co; también lo es que la representación se entiende conferida para celebrar todos los actos y negocios tendientes a desarrollar el objeto social propuesto, y los necesarios para la existencia y funcionamiento de la empresa, según dice la misma norma; y súmese que los representantes legales se presumen facultados para firmar títulos valores, con base en lo señalado en el artículo 640 ibídem.

Pero es posible que el gobierno empresarial establezca límites y restricciones a quien ejerza la representación, supeditando algunas actuaciones a autorizaciones previas, bien de la junta directiva, o bien de la asamblea de accionistas. Esos límites y restricciones, según el mismo artículo 196, deben constar expresamente en el registro mercantil, so pena de no ser oponibles a terceros; y por supuesto, los negocios celebrados dentro de los límites válidamente publicados, son vinculantes a la persona jurídica (artículo 833 del C.Co.).

Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa, encontramos que en efecto el señor Miguel Ángel Córdoba Ospina, suscribió el pagaré objeto de la discusión, sin estar suficientemente facultado para comprometer a la compañía en tal suma de dinero. En efecto, al revisar el registro mercantil aportado con la demanda, se puede corroborar que el gerente suplente –cargo que ocupa el mencionado- solo puede celebrar actos, operaciones y contratos comprendidos dentro del objeto social o relacionados con la existencia o el funcionamiento de la empresa, que no excedan los mil seiscientos (1600) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de celebración del negocio, destacando que el pagaré objeto de discusión supera dicho monto.

Eso entonces, configura un exceso o extralimitación en las facultadas del representante legal, y siendo que tal limitante estuvo publicada en el registro mercantil de Makro Computo, es preciso responder si en efecto le es inoponible como se alegó en la contestación, o si es otra la consecuencia de la actuación del representante.

**4.2.** Consultada la doctrina especializada en instrumentos mercantiles, encontramos que Trujillo Calle y Trujillo Turizo<sup>1</sup> consideran como solución asumir la

<sup>1</sup> “En cuanto al otro aspecto del ord. 3º del artículo 784, esto es, cuando no hay poder bastante o suficiente, la solución que se ha adoptado es que se toma como si no hubiera dado poder. A quien se le da un poder, demos por caso, para firmar una letra o pagaré por a nombre del poderdante por la suma de diez mil pesos y lo hace por la de cien mil, es como si no hubiera recibido poder ninguno. La solución es drástica, ciertamente, pero conveniente a los efectos de asegurar el mandato en su plenitud y por los principios de

ausencia absoluta de poder, dando prevalencia a la institución del mandato y al principio de literalidad de los títulos valores. Esa posición implicaría la rescisión del acto entre las partes y la restitución de las cosas al estado anterior, en los términos el artículo 1746 del Código Civil.

Y esa solución fue aceptada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pero aclarando que la rescisión opera ante la concurrencia de los elementos del artículo 838 del C. de Co., y no solo por la evidencia del vicio. En una situación similar a la aquí debatida, en la que una sociedad reclamaba la declaración de nulidad de una hipoteca constituida por su representante suplente en exceso de las facultades estatutarias, la Corte señaló:

*“El artículo 838 del estatuto mercantil no exige que el vicio del negocio jurídico se haya originado en uno u otro requisito “de existencia, de la esencia, de la naturaleza, de la sustancia o de la subsistencia” del contrato; que son expresiones analíticas cuyo verdadero significado sólo puede comprenderse a partir de la función que desempeñan en el sistema jurídico y del resultado práctico que producen en la realidad social a la que sirven.*

*No está sujeto a discusión que nuestro sistema de derecho privado consagró dos tipos de nulidad que tienen su origen en la codificación francesa: la absoluta y la relativa, ambas encaminadas a deshacer o extinguir los efectos de los actos jurídicos celebrados en contra de expresas disposiciones legales invalidantes. Mas, en uno u otro caso, la diferencia de tales conceptos se determina por sus repercusiones prácticas, pues las nulidades absolutas pueden ser invocadas por cualquier persona en defensa del orden público, se subsanan en un término de prescripción más amplio y sólo pueden ser convalidadas o saneadas por las partes mediante actos posteriores cuando no son generadas por objeto o causa ilícitos; mientras que las relativas sólo pueden ser demandadas por quienes tienen interés en su declaración, tienen un término de prescripción más reducido y pueden ser convalidadas en ciertos casos mediante actos posteriores ejercidos por el interesado.*

*En el caso que conoció el tribunal, se trata de una nulidad relativa, tal como lo solicitó la actora en su demanda, toda vez que el artículo 838 del Código de Comercio faculta expresamente la rescisión del negocio jurídico concluido por el representante en manifiesta contraposición con los intereses del representado.”*

En ese sentido, tal como lo expresa la Corte, es la rescisión del artículo 838 del C. de Co., y no la oponibilidad del 901 ibidem, la llamada a dirimir esta controversia. Nótese pues que quien pretende la inhibición del acto no es un tercero de buena fe afectado por el negocio, sino la misma parte quien directamente fue vinculada por su representante, en un exceso evidentemente en el poder otorgado; además, tampoco es una simple nulidad relativa por un vicio de consentimiento, por cuanto hay norma especial que exige un requisito adicional para viabilizar la rescisión.

Por tanto, es necesario que se cumplan los presupuestos del mencionado canon 838 acerca del mandato mercantil, en cuanto a que el negocio celebrado se abiertamente contrario a los intereses de la sociedad, y que el mismo no haya sido autorizado por el órgano facultado para ello. Para eso es necesario entender el principal insumo de la mentada norma, cual es la manifiesta contraposición a los intereses del representado. Al respecto la Corte en la misma sentencia SC9184-2017, señaló:

---

literalidad e independencia de las firmas. Esta sería una limitación cuantitativa.” (Trujillo Calle, Bernardo; Trujillo Turizo, Diego. De los títulos Valores Parte General. 2018.)

*“El interés del administrador es contrario al de la sociedad cuando aquél tiene una posición antagonista en la operación, como por ejemplo, la de contraparte contractual, bien sea directamente o actuando en representación de un tercero; o cuando desarrolla una actividad directa en la gestión de otra empresa o representada que lesiona los intereses de la primera.”*

En el presente caso, la parte accionada no acreditó la inconveniencia del acto celebrado; no expuso en qué medida la actuación del suplente era contrapuesta o antagónica a la de la sociedad, ni que perjuicio le pudo causar. Todo lo contrario, lo único que enrostró fue una actuación en evidente exceso de facultades, pero que incluso le reportó un beneficio, al haber sido beneficiaria de un mutuo por parte de Coltefinanciera para la inversión en su actividades comerciales o desarrollo del objeto social.

A esa conclusión se arriba analizando igualmente la autorización de desembolso suscrita por el Presidente de Makro Computo -con facultades suficientes-, arimada por la accionante en la oportunidad para referirse a las excepciones de mérito; esa prueba, dígase de paso, no fue tachada de falsa al ser incorporada al plenario, y refleja por lo menos el conocimiento y el consentimiento en celebrar un contrato de mutuo con Coltefinanciera, que posteriormente sería garantizado mediante la incorporación de la obligación en un pagaré.

Eso entonces basta para derribar la inoponibilidad alegada como defensa, pues interpretada como rescisión de cara a realizar una correcta adecuación típica de ineficacia, no alcanza a cumplir los presupuestos facticos para activar el remedio negocial, máxime cuando la ejecutada recibió la suma de dinero y no es un tercero ajeno al negocio subyacente.

En ese orden de ideas, se desestimarán las excepciones de cobro de lo no debido por no provenir el título del deudor, y la falta de exigibilidad de los intereses moratorios alegada a modo de consecuencia de la primera, por las razones que se acaban de exponer.

**4.3.** Finalmente, en cuanto a la excepción de cobro de lo no debido por haberse acreditado abonos mediante documentos de garantía aceptados por el acreedor, debe decirse que la misma no tiene virtud de liberarla de las pretensiones, por cuanto su fundamento además de que no ser anterior a la presentación de la demanda, no representa un acto asimilable al pago, y no es siquiera por la suma adeudada.

El pago mediante encargos fiduciarios no ocurre sino hasta cuando se verifica la transferencia del fideicomiso al acreedor –cuando se realizan la finalidad del encargo fiduciario-, y los bienes entran efectivamente al patrimonio del demandante; en ese momento, es cuando realmente se puede hablar de un abono un pago liberatorio de la obligación dineraria. Antes de eso, el certificado de garantía expedido por la entidad fiduciaria es solo una prueba de la existencia de una garantía personal, pero sin virtud liberatoria de la obligación garantizada.

De las pruebas adosadas en la contestación solo se observa la constitución de un fideicomiso en garantía de varias entidades financieras, y entre ellas Coltefinanciera, sobre los predios identificados con matrículas inmobiliarias 50N-20514510 y 50N20514511. De ese fideicomiso, la garantía de la accionante es solo por la suma de \$942.888.219, suma que aun al momento de su realización, no es suficiente para satisfacer las obligaciones demandadas, que superan los \$2.200.000.000.

Así pues, se desestimaré igualmente esta última excepción, se ordenará seguir adelante por los conceptos librados en el mandamiento de pago, el remate de los bienes embargado y los que se lleguen a embargar, se condenará en costas a la parte demandada, y se fijaran como agencias el derecho la suma de \$91.000.000.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la ejecución en favor de Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento en contra de Makro Computo S.A., por los siguientes conceptos:

1. Del pagaré No. 101425054: la suma de \$281.500.000; intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde 10 de enero de 2019; e intereses corrientes por valor de \$3.285.032, liquidados a la tasa DTF +9 puntos entre el 10 de diciembre de 2018 y el 9 de enero de 2019.
2. Del pagaré No. 101426326: la suma de \$265.500.000, intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde 19 de enero de 2019; e intereses corrientes por valor de \$3.058.202, liquidados a la tasa DTF +9 puntos entre el 19 de diciembre de 2018 y el 18 de enero de 2019.
3. Del pagaré No. 101428857: la suma de \$250.000.000, intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde 3 de febrero de 2019; e intereses corrientes por valor de \$2.886.326, liquidados a la tasa DTF + 9 puntos entre el 3 de enero de 2019 y el 2 de febrero de 2019.
4. Del pagaré No. 101436259: a) la suma de \$725.000.000, intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde 28 de diciembre de 2018; e intereses corrientes por valor de \$16.322.346, liquidados a la tasa DTF + 9 puntos entre el 28 de noviembre de 2018 al 27 de diciembre de 2018; b) la suma de \$725.000.000, intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde 28 de marzo de



2019; e intereses corrientes por valor de \$24.483.812, liquidados a la tasa DTF + 9 puntos entre el 28 de diciembre de 2018 al 27 de marzo de 2019.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Para ser incluidas en la liquidación, se fijan como agencias en derecho la suma de \$91.000.000. Líquidense en su debida oportunidad, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

**TERCERO:** Ordenar el remate de bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo avalúo y secuestro, para que con su producto se pague a la demandante el valor de las costas y el crédito.

**CUARTO:** Requerir a las partes para que aporten la liquidación del crédito.

**QUINTO:** Ordenar la remisión del presente expediente a los Juzgados de Ejecución Civil para el trámite subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO**  
**JUEZ**

**DQR**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, **18 de diciembre de 2020**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **88**, fijados a las 8:00a.m.

**Mayra Alejandra Guzmán Ríos**  
**Secretaria**